



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

**SECRETARIA.** Montería, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023). Pasa al Despacho de la señora juez la presente demanda, la cual se encuentra pendiente para realizar el estudio de admisibilidad. Provea.

**YAMIL MENDOZA ARANA**  
Secretario

Diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT.800.037.800-8
DEMANDADOS	-CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CÓRDOBA - COMFACOR –NIT. 891.080.005-1
RADICADO	23001 31 03 003 2023 00113 00
ASUNTO	DECLARA FALTA DE JURISDICCIÓN Y ORDENA REMITIR AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
PROVIDENCIA N°	(#)

**ASUNTO A DIRIMIR**

Ingresa la demanda de la referencia para decidir sobre su admisión.

Previo a su revisión, el Despacho procede a verificar en la Plataforma SIRNA la vigencia de la tarjeta profesional del abogado VÍCTOR HUGO ERAZO MARTÍNEZ - CC. 76.325.331 y T.P. 130.991 del C.S.J.; donde se pudo evidenciar que se encuentra en estado VIGENTE.

NO	NOMBRES	TIPO CÉDULA	# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO
MARTINEZ	VICTOR HUGO	CÉDULA DE CIUDADANÍA	76325331	130991	VIGENTE

1 - 1 de 1 registros

← anterior 1 siguiente →

Una vez constatado lo anterior, se procede a verificar si la demanda cumple con la totalidad de los presupuestos procesales y requisitos legales de admisión, advirtiéndose que el asunto puesto en consideración del Despacho, corresponde su conocimiento al Tribunal Administrativo de Córdoba, teniendo en cuenta las siguientes

**CONSIDERACIONES**

La aquí demandante es BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

Las pretensiones de la demanda van dirigidas a que se declare el incumplimiento del **contrato de administración de recursos No. C-GV2013-038 – GERENCIA INTEGRAL 110 en el Marco del Subsidio de VISR para los municipio de Coloso, Morroa y Ovejas Sucre**, de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la Ley 3a de 1991, Modificado por el artículo 1, Ley 1432 de 2011 y por el artículo 28 de la Ley 1469 de 2011, suscrito entre el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CÓRDOBA -COMFACOR, en lo que tiene que ver con la liquidación del mismo por no suministrar, la demandada, la documentación necesaria para dicho fin, y que **consecuencialmente**, se efectúe el balance financiero de cierre de contrato y, una vez realizado y pagadas las sumas que resulten a favor de la demandada, se declare terminado el contrato.



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

De los hechos y anexos de la demanda se encuentra que el objeto del CONTRATO C-GV2013-038 es la administración de recursos del subsidio de VISR para la construcción de viviendas nuevas de interés social rural y/o de mejoramiento y saneamiento básico, en el Departamento de Sucre, municipios de Coloso, Morroa y Ovejas, en donde se encuentran involucrados subsidios de vivienda otorgados por el Estado para los hogares beneficiarios del Programa Estratégico de Atención Integral a la población beneficiaria de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras.

De conformidad con el artículo 2.2.1.1.11 del Decreto 1934 de 2015, le fue asignada al Banco Agrario de Colombia S.A. la condición de entidad otorgante y administradora del Subsidio Familiar de Vivienda Rural.

**Artículo 2.2.1.1.11. Entidades Otorgantes.** La Entidad Otorgante de los recursos del **presupuesto nacional** destinados al Subsidio Familiar de Vivienda de Interés Social Rural será el Banco Agrario de Colombia S. A., o la entidad que para tal efecto determine el Gobierno Nacional.

En tal condición y de acuerdo a lo señalado en el artículo 2.2.1.1.12, se establece el Reglamento Operativo correspondiente, para ajustar la actuación funcional del Banco a los requerimientos legales que tienen como finalidad fijar las condiciones, requisitos y procedimientos necesarios para que los hogares con alto índice de pobreza, afectados en sus viviendas, aquella población víctima enmarcada por la ley 1448 de 2011 puedan ser postuladas al Subsidio Familiar de Vivienda Rural, el cual les permita acceder a una solución de vivienda digna. Esto, en desarrollo del artículo 51 de la Constitución Política que consagra **la obligación del Estado de fijar las condiciones necesarias para hacer efectivo el derecho a una vivienda digna y el de promover planes de vivienda de interés social (VIS)** y la Ley 3ª de 1991, que establece el Sistema de Vivienda de Interés Social y crea el Subsidio Familiar de Vivienda Social **como un aporte estatal en dinero o en especie** otorgado por una sola vez, con el objeto de facilitarle a las poblaciones de altos índices de pobreza, el acceso a una solución de vivienda.

El artículo 5º del Reglamento Operativo señala como **FUENTE DE LOS RECURSOS**- **“Los recursos del Subsidio Familiar de Vivienda de Interés Social Rural, son aquellos provenientes del Presupuesto General de la Nación y los que se obtengan de otras fuentes con este destino.”** (negrilla y subrayado fuera de texto)

Por su parte, el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), establece:

**“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

**2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado. (...)**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

En el caso de marras, el asunto no se encuentra incurso en la excepción que contempla el numeral 1º del Artículo 105 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto el objeto del contrato C-GV2013-038 **no corresponde al giro ordinario de los negocios del Banco Agrario de Colombia**, sino a la construcción de viviendas nuevas de interés social rural en el departamento de Sucre, en donde se encuentran involucrados subsidios de vivienda otorgados por el Estado.

**“ARTÍCULO 105. EXCEPCIONES.** La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:

1. **Las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos.** (...)”

Por su parte, la Ley 80 de 1993, en su artículo 2º numeral 1º define las entidades estatales:

**“ARTÍCULO 2o. DE LA DEFINICIÓN DE ENTIDADES, SERVIDORES Y SERVICIOS PÚBLICOS.** Para los solos efectos de esta ley:

**1o. Se denominan entidades estatales:**

a) La Nación, las regiones, los departamentos, las provincias, el distrito capital y los distritos especiales, las áreas metropolitanas, las asociaciones de municipios, los territorios indígenas y los municipios; **los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades de economía mixta en las que el Estado tenga participación superior al cincuenta por ciento (50%), así como las entidades descentralizadas indirectas y las demás personas jurídicas en las que exista dicha participación pública mayoritaria, cualquiera sea la denominación que ellas adopten, en todos los órdenes y niveles.**”

Y en su **Artículo 75** establece el **JUEZ COMPETENTE**: **“Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, el juez competente para conocer de las controversias derivadas de los contratos estatales y de los procesos de ejecución o cumplimiento será el de la jurisdicción contencioso administrativa”**

Así las cosas, considera este Despacho Judicial que la jurisdicción competente para conocer del presente asunto es la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 152 numeral 4 del CPACA, la competencia recae sobre los Tribunales Administrativos en primera instancia, por cuanto la cuantía excede de 500 SMMLV. y, específicamente, sobre el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA, por el domicilio de la demandada.

Conforme con lo señalado, se decretará la falta de jurisdicción y en tal virtud, se ordenará la remisión de la demanda a la Oficina Judicial, con el fin de que sea repartida al H. Tribunal Administrativo de Córdoba.

En mérito de lo expuesto, éste Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería.

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda por falta de jurisdicción para conocer de este proceso, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de este auto.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

**SEGUNDO: POR** secretaría envíese la presente demanda, sin dilaciones, a la Oficina Judicial de esta ciudad, para que sea repartido al H. Tribunal Administrativo de Córdoba, por ser el competente para conocer del asunto.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT  
JUEZA**

**Sbm.**

Firmado Por:

**Maria Cristina Arrieta Blanquicett**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 3**

**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6443a69cf67fa490f8217983fab6bf93520c466e034d0f143ee67e79dbf691d0**

Documento generado en 10/07/2023 06:17:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**